

*Auxilio á los buques extranjeros en caso de siniestro marítimo ó naufragio.*

502. Es obligatorio para los Estados hacer cuanto sea necesario para evitar el peligro de que se verifique naufragio, encallamiento ó abordaje de los buques en las aguas territoriales, y procurar que los que se encuentren en peligro sean socorridos.

503. En caso de naufragio ó de otro siniestro de un buque extranjero en las aguas territoriales del Estado, incumbe á las autoridades locales procurar el socorro de los náufragos y ayudar al cónsul del Estado á que el buque pertenezca, y á falta de éste, al capitán del buque, en todas las operaciones necesarias para salvamento del buque y recuperación de los objetos naufragados.

Cuando falte quien pueda ocuparse del salvamento y recuperación, deberán considerarse obligadas á ello las autoridades marítimas del puerto, ó las civiles de la costa donde haya ocurrido el siniestro.

La obligación de socorrer á los buques que estén en peligro es un deber de humanidad, pero no faltan ejemplos de legislaciones de Estados civilizados que han hecho de ella una verdadera obligación jurídica. El legislador italiano, en el Código civil de la marina mercante, que está en vigor, dispone en el art. 120: «El capitán de una embarcación nacional que encuentre cualquier buque, aunque sea extranjero ó enemigo, en peligro de perderse, debe acudir en su ayuda y prestarle toda asistencia posible». En el art. 385 se castiga con multa de 200 á 4.000 liras al capitán ó patrón de un buque nacional, si pudiendo, no ha prestado socorro á un buque en peligro, y además con la suspensión del ejercicio de sus funciones de seis meses á un año.

504. Debe excluirse, por parte del Estado, cualquier derecho de regalía, ó cualquier derecho fiscal sobre los restos del naufragio y sobre el buque naufragado en sus aguas territoriales, así como también el derecho de apropiarse las cosas arrojadas por el mar á sus costas, á consecuencia de naufragio ó de siniestro ocurrido en alta mar. Solamente se podrá exigir el reembolso de los gastos sufridos para el salvamento, mantenimiento y repatriación de los náufragos extranjeros.

*Reglas respecto al salvamento.*

505. La organización del servicio de salvamento, siendo un acto de administración obligatorio para el Estado, no puede dar

lugar á que el Gobierno que sufrague los gastos ocasionados por ese servicio, pueda pedir el reembolso al Estado extranjero á que perteneciese el buque ó de quien fuesen ciudadanos los náufragos salvados.

506. Incumbe á todo Estado procurar que todo el que haya recogido objetos que provengan de naufragio ó de otro siniestro marítimo, haga inmediatamente su consignación á las autoridades locales competentes, é impedir la apropiación de estos objetos, y además limitar las pretensiones de las personas que hayan dirigido las operaciones de la recuperación y de las que las hayan ejecutado, ó que espontáneamente prestaron asistencia al buque en peligro, reduciéndolas al reembolso de los gastos y á un premio proporcionado al servicio prestado y á la prontitud con que fué ejecutado, al peligro corrido al llevar á cabo el salvamento y á la importancia de las cosas salvadas.

507. Todas las cosas salvadas del naufragio deberán custodiarse y tenerse á disposición de aquellos á quienes pertenezcan por medio de las autoridades locales, que estarán obligadas á publicar mediante avisos el salvamento realizado, y á exigir de los interesados que se creyeran con derecho sobre las cosas salvadas la justificación los mismos para obtener la entrega de los objetos recuperados.

508. Las autoridades locales podrán ordenar la venta en subasta pública de las mercancías y objetos que no pudieran conservarse, ó cuya custodia costase mucho, conservando el precio obtenido á disposición de los propietarios de los objetos perdidos.

Podrán, además, ordenar la venta de los objetos salvados, siempre que fuere necesario para satisfacer los gastos de recuperación, y procurar los alimentos y la repatriación de los náufragos salvados.

509. El Estado solamente podrá hacer suyos los objetos salvados ó el precio de los vendidos, cuando, transcurrido un plazo razonable después de los avisos públicos para que los interesados pudiesen reclamarlos, no lo haya hecho ninguno y las cosas salvadas deban considerarse sin dueño.

510. Se reputará como abandonado por sus propietarios ó por los interesados en el buque ó en la carga, el buque sumergido en aguas territoriales, sin dejar rastro aparente, cuando después de los avisos públicos no haya comparecido nadie para hacer ó promover las operaciones de recuperación dentro de un término razo-

nable, fijado en el aviso publicado (*tres meses*), ó cuando los interesados, después de haber emprendido dichas operaciones, las hubiesen abandonado y dejasen transcurrir un plazo (*cuatro meses*), capaz de hacer presumir su intención de abandonar el buque y su carga. Estos objetos podrán atribuirse al Fisco ó á los que los hubiesen extraído del fondo del mar.

Las reglas propuestas están en gran parte conformes con las que se hallan sancionadas en la legislación italiana, cap. XII, tit. 2.º, *Cód. para la marina mercante*.

Los estatutos de las ciudades marítimas italianas consagraban ya principios liberales respecto á la asistencia en caso de siniestro ó naufragio.

Véase el Estatuto de Pisa de 1160, *Constituta usus*; Pardessus; *Lois maritimes* (t. IV, pág. 583). Estatuto di Rimini de 1303; Pardessus, *Lois maritimes* (t. V, pág. 113).

*Auxilio para facilitar la acción de la justicia* (EXHORTOS)

511. Deberá considerarse como un deber de mutuo auxilio el que incumbe á los Estados, aparte de los tratados, de hacer cuanto sea necesario recíprocamente para facilitar la administración de la justicia en materia civil ó penal.

512. Incumbe á los Estados civilizados, á fin de hacer más rápido el procedimiento, permitir la correspondencia directa entre las respectivas magistraturas y hacer obligatorio para las mismas el curso de los *exhortos* hechos por el juez extranjero, y proceder al examen de testigos, diligencias, interrogatorios, etc., cuando sean pedidos por el tribunal extranjero encargado de la causa, siempre que no se oponga á ello el derecho público del Estado en que debe ejecutarse el *exhorto*.

Hallamos adoptada esta regla en el Convenio entre Austria é Italia de 11-21 de Junio de 1867, por el cual los dos Gobiernos consintieron recíprocamente, en interés de la rapidez del procedimiento civil y penal, que las autoridades judiciales limítrofes pudiesen tener correspondencia directa entre sí en ciertos casos.

El art. 171 de la ley consular italiana dispone: «Los cónsules están autorizados para cumplimentar los *exhortos* que les dirijan los tribunales extranjeros, á fin de proceder á inspecciones, diligencias y examen de testigos, y á recibir las declaraciones de los nacionales establecidos ó transeúntes en el distrito consular.»

513. Corresponderá en todo caso al juez requerido, decidir acerca de la legalidad de la demanda y la oportunidad de ejecutarla, y también acerca de su propia competencia.

En caso de incompetencia territorial, incumbe al tribunal requerido transmitir el exhorto al tribunal competente, dando aviso al tribunal peticionario.

*Obligación de proceder á la ejecución de exhortos.*

514. El derecho perfecto de reclamar á un tribunal extranjero que proceda á un acto de instrucción y la obligación jurídica de dar curso al exhorto, no existen á falta de tratado especial entre los Estados. La demanda podrá, sin embargo, hacerse siempre y ejecutarse en virtud del deber recíproco de mutua asistencia.

Cuando la petición sea hecha y ejecutada, implica la obligación de reciprocidad.

515. El magistrado requerido aplicará al cumplimentar el exhorto la ley de su país para todas las formalidades de procedimiento referentes á la ejecución, salvo en lo que por las necesidades de la justicia extranjera se haya pedido y designado una forma especial de procedimiento que no se oponga á la ley del Estado.

La regla propuesta tiende á eliminar la dificultad que puede nacer en la hipótesis de que, según la ley del Estado extranjero, el acto procesal no pueda ser eficaz para los fines del juicio más que cuando se haya ejecutado con determinadas formalidades.

En este caso, siempre en virtud del deber de mutua asistencia, el magistrado requerido podrá, cuando no se oponga á ello la ley territorial y sean practicables las formalidades pedidas, cumplimentar el exhorto con las formalidades designadas.

*Asistencia en la administración de la justicia penal.*

516. En virtud del deber de mutua asistencia é independiente de los tratados, el magistrado competente para la instrucción de un proceso penal podrá requerir del magistrado extranjero la ejecución, dentro de los límites de su jurisdicción, de actos instructorios en interés de la justicia, y el magistrado requerido podrá hacerlo siempre que no se trate de proceso por delito político, ó que tenga conexión con alguno de naturaleza política.

Este deber se considera subsistente recíprocamente, aun cuando el proceso se instruya contra un ciudadano del Estado reque-

rido, del cual se haya apoderado la justicia extranjera para juzgarle.

517. Incumbe á los Estados, en virtud del deber de mutua asistencia, cooperar á que un acusado de delito común no goce de la impunidad y no se sustraiga al juicio del tribunal competente y á la expiación de la pena á que haya sido condenado.

518. Los Estados civilizados deben, para cooperar eficazmente á la administración de la justicia penal, regular la obligación recíproca de enviarse los malhechores fugitivos, acusados de delito común, que no tenga relación con un delito político, mediante los convenios de extradición.

A falta de convenios de extradición, ó cuando se trate de delitos que no estén comprendidos en éstos, incumbe á los Estados civilizados entregar al malhechor fugitivo al Estado donde cometió el delito, si éste le ha reclamado á ofrecer la extradición, ó á castigarle, siempre que se trate de un delito grave y que equivalga, según la ley penal territorial y la del Estado donde se cometió el delito, á una pena restrictiva de la libertad personal no inferior á tres años, y que el acusado no sea ciudadano del Estado donde se halle actualmente.

Esta regla tiende á establecer que la obligación recíproca de los Estados de entregar el malhechor á su juez natural (que es el del lugar donde se cometió el delito), á fin de que sea juzgado y castigado, debe considerarse como una consecuencia del deber de mutua asistencia internacional. Nosotros creemos que todo Estado está obligado á entregar el malhechor fugitivo refugiado en su territorio, cuando de las circunstancias comprobadas por las autoridades judiciales del territorio resulte la presunción fundada de la culpabilidad del acusado, debiendo admitirse tal obligación independientemente de los tratados. (Véase, para su mayor desarrollo, mi obra *Effetti internazionali delle sentenze penali e dell'extradizione*, Torino, Loescher, 1876; y *Droit pénal international*, traducido por Antoine, Paris, Pédone-Lauriel.)

El nuevo Código penal italiano consagra el principio de que el extranjero que haya cometido un delito en el extranjero, en perjuicio de otro también extranjero, para el cual la ley italiana establezca pena restrictiva de la libertad personal no inferior, como minimum, á tres años, debe ser castigado, aunque no exista tratado de extradición, y que en este caso debe ofrecerse ésta por el Gobierno italiano al del lugar en que el culpable haya cometido el delito, ó al de su patria, y que cuando ni uno ni otro acepten la extradición, á petición del Ministro de Justicia debe ser juzgado por los Tribunales italianos y castigado, salvo la atenuación legal de la pena (art. 6.º).

*Deberes de humanidad.*

519. Incumbe á todo Estado civilizado obrar, en sus relaciones con los demás, según los principios de la ley moral y la humanidad, abstenerse de hacer lo que pueda ser contrario á su bienestar ó ocasionarles perjuicio, y auxiliar en todo lo que pueda considerarse necesario para la tutela de la prosperidad y el bienestar general.

520. Ningún Estado puede obligar á otro á observar los deberes de humanidad, ni tampoco ninguno puede considerar la negativa por parte de otro como injuriosa y hostil.

Pero cuando la negativa ocasione un daño real á los demás Estados y no sea razonable, podrá dar motivo á una demostración colectiva, á fin de velar por los intereses comunes.

El cumplimiento de los deberes de humanidad no implica obligación jurídica, sino que se deriva de la ley natural. El precepto *honeste vivere* se impone á los Estados civilizados igualmente que á todos los que quieran obrar según los principios de la justicia natural. Este precepto se comprende sin necesidad de demostraciones, y ningún poder dialéctico valdría para aumentar su claridad y su fuerza.

Débase desde luego admitir que el cumplimiento de los deberes morales se reputa generalmente del campo del prudente arbitrio de cada Gobierno. Decimos, no obstante, que la negativa arbitraria y persistente no puede justificarse en ningún caso. Así, por ejemplo, no puede admitirse que un Estado pueda negarse arbitrariamente á recibir una Comisión científica que se proponga estudiar sobre el lugar una enfermedad contagiosa, para buscar las razones de su nacimiento, crecimiento y propagación del contagio. Esta injustificada negativa puede formar un fundado motivo para las reclamaciones por los demás Estados.

521. Se considerará fundado en la ley moral el deber de mutuo socorro para prevenir las calamidades públicas:

Son consecuencias de este deber:

- a) La recíproca cooperación para impedir extenderse las epidemias;
- b) Favorecer las investigaciones científicas hechas con intención de conocer ciertas enfermedades contagiosas y prevenir su propagación;
- c) Las medidas sanitarias para impedir con solicitud que se difundan las enfermedades contagiosas;

d) Promover las Conferencias sanitarias y facilitar la solución de las cuestiones referentes á la salud pública en sus relaciones con los intereses internacionales;

e) Socorrer á los extranjeros indigentes, curarles sus enfermedades y proporcionar los gastos para la repatriación de los abandonados.

En la Conferencia sanitaria de Viena reunida el 4.º de Agosto de 1874 se emitió un voto respecto á la institución de una Comisión internacional permanente para estudiar y prevenir las enfermedades epidémicas, y se compiló un proyecto para su funcionamiento. Ahora bien: no puede dudarse, ciertamente, que las investigaciones reputadas útiles para la etiología y el régimen profiláctico del cólera, de la peste y otras enfermedades epidémicas deban considerarse de interés general y humanitario, y que deba ser obligatorio para todo Gobierno no impedir las investigaciones hechas sobre el terreno con tal intención.

## TÍTULO X

### De los derechos y deberes internacionales del hombre.

522. El hombre, á cualquier raza que pertenezca, cualquiera que sea su grado de cultura y su color, ya viva en asociación política, ya lleve una vida nómada, no pierde los derechos de la personalidad humana que le corresponden según el derecho internacional, y podrá exigir su respeto en cualquier parte, y pedir su goce y ejercicio, bajo la condición de reconocer la autoridad de las leyes territoriales y observar cuanto dispongan.

Confr. reg. 1, 31 y 35.

#### *Derecho de libre actividad.*

523. Todo hombre, sea ciudadano de un Estado, ó forme parte de una tribu nómada, ó sea habitante de regiones sin civilizar, tiene derecho á entrar libremente en cualquier parte del territorio de un Estado abierto al comercio y á residir en él, siempre que se someta á todas las leyes que estén en vigor y á las especiales que se apliquen á los extranjeros para velar por la salud pública y la policía.

Esta regla tiende á excluir la necesidad del pasaporte para los forasteros que quieran entrar en el territorio de un Estado. El pasaporte puede servir para establecer el carácter de ciudadanía y para darnos *prima facie* la prueba; pero así como el derecho de traficar libremente no puede reservarse solamente á los que certifiquen ser ciudadanos de un Estado, así también la falta de pasaporte no puede ser motivo para negar á quien carezca de él la libertad de entrar y traficar.

524. Deberán considerarse contra el derecho internacional de libre actividad del hombre, las exageradas medidas preventivas impuestas por los Gobiernos á los que no sean ciudadanos del Estado para permitirles entrar y residir en el territorio, é impedir á